



MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

SAI-016-2024

OFICINA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES. Antiguo Cuscatlán, a las trece horas con un minuto del día veintinueve de agosto del año dos mil veinticuatro.

En fecha quince de agosto de dos mil veinticuatro a las diez horas con cinco minutos vía correo electrónico se recibió solicitud de acceso a la información por [REDACTED] a la cual se le asignó número de referencia institucional SAI_016-2024, lo anterior en virtud de lo establecido en el art. 71 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA).

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN:

Atendiendo a la solicitud antes referida, se requirió la información consistente en:

1. "...Anuencia del Gobierno de El Salvador donde se establece el visto bueno para su ingreso al país como parte del cuerpo diplomático taiwanés.
2. Copia de la ficha o del documento de exención de impuestos otorgado por el Ministerio de Relaciones Exteriores.
3. Copia del pasaporte [REDACTED]
4. Copia del registro de matrimonio entre [REDACTED] de nacionalidad taiwanesa y de [REDACTED] Díaz, de nacionalidad salvadoreña (fallecida en 1990). El matrimonio se llevó a cabo en Taiwán y posiblemente se registró en la Embajada de El Salvador en Taipí, entre los años 1986-1989.
5. Cualquier documento, carta, telegrama, nota, que haya sido intercambiada entre la Embajada de El Salvador en Taiwán, Cancillería de El Salvador, Cancillería de Taiwán y la Embajada de Taiwán en El Salvador, referente al [REDACTED] y su familia entre los años 1989-1994..."

II. ADMISIBILIDAD DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

La suscrita Oficial de Información, habiendo examinado el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), y los artículos 50, 52 y 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública (RLAIP), determinó su admisibilidad, y en consecuencia procedió a darle el trámite correspondiente.

III. MOTIVACIÓN DE LA RESOLUCIÓN

El derecho de acceso a la información surge como manifestación del derecho a la libertad de expresión, contemplado en el artículo 6 de la Constitución, que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información de toda índole, y específicamente, aquella que se derive de la gestión gubernamental. Asimismo, la Ley de Acceso a la Información Pública reconoce el principio de máxima publicidad, y establece que la información en poder de los entes obligados es pública y su difusión irrestricta, salvo las excepciones expresamente establecidas por la ley Art. 4 letra a) LAIP.

En relación con el deber de motivación de las resoluciones administrativas, los artículos 65 y 72 LAIP, y los artículos 55 y 56 RLAIP, establecen que las decisiones de los entes obligados respecto a las solicitudes de acceso a la información deben entregarse por escrito, haciendo mención en la resolución de los fundamentos que la motivan, y ser notificada al solicitante en el plazo establecido.

IV. TRANSMISIÓN DE LA SOLICITUD A LAS UNIDADES ORGANIZATIVAS

Sobre el caso, en particular la solicitud de acceso a la información incoada por la *petitionaria* va encaminada a obtener información sobre: "Anuencia del Gobierno de El Salvador donde se establece el visto bueno para su ingreso al país"

como parte del cuerpo diplomático taiwanés ...” Sobre ello, y tomando en cuenta el acuerdo ejecutivo 309/2012 BIS, de este Ministerio que sostiene que, los Directores Generales y Jefes de Representación, se les delega la atribución de clasificar la información que sea generada, obtenida, adquirida o transformada dentro de la institución.

La suscrita Oficial de Información remitió la solicitud de información interpuesta por la usuaria a las unidades organizativas que pudieran tener en su resguardo la información solicitada, siendo estas la Dirección General de Protocolo y Ordenes y la Dirección General del Servicio Exterior, a fin de que se verificara la existencia y clasificación; Y de ser procedente comunique la manera en que se encuentra disponible la información solicitada, de conformidad con lo establecido en el art. 70 LAIP.

Al respecto de lo anterior la Dirección General de Protocolo y Órdenes manifestó:

“...I. Se realizó una búsqueda en los archivos de la correspondencia recibida en la DGPO, con el propósito de verificar si se había recibido alguna nota procedente de la Honorable Embajada de la República de China (Taiwán), sin embargo, no se mostró ningún resultado al respecto.

II. Se buscó en los Cuadros de Registro digital de los carnets diplomáticos emitidos a esa Misión Diplomática. Sin embargo, no se cuenta con el archivo digital de ese año solicitado.

III. Se procedió a solicitar a la Unidad de Gestión Documental y Archivos el 16 de agosto de dos mil veinticuatro, para que se realizara la búsqueda entre los archivos procedentes de la DGPO de ese periodo solicitado. Se adjunta acta de respuesta de esa Unidad ...”

En seguimiento a la solicitud la Dirección General del Servicio Exterior manifestó:

“...Al respecto comunico que con base en los artículos N° 24 y N°25 de la Ley de Acceso a la Información pública (LAIP), esta información es de carácter confidencial; y que no se puede proporcionar sin que se medie el consentimiento expreso y libre del titular del mismo. Sin embargo la Dirección General del Servicio Exterior (DGSE) Con el propósito de dar trámite a la solicitud de información SAI 016-2024, notifico a esa oficina que efectuó consulta a los registros digitales en la base de datos LOTUS NOTE histórico; y que realizo la búsqueda física en el archivo documental del Ministerio solicitando el apoyo del Archivo Histórico Diplomático de la Unidad de Gestión documental y archivos (UGDA) y en consecuencia no se encontró registro de matrimonio solicitado, por lo que esta Dirección General determino la Inexistencia del documento de conformidad al art. 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública...”

V. FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA RESOLUCIÓN.

El Art. 4 letra "a" de la LAIP establece el principio de máxima publicidad como rector del acceso a la información pública, el cual demanda que la información en poder de los entes obligados es pública y accesible y sometida a un régimen limitado de excepciones. En ese orden de ideas, para garantizar dicho principio y el de disponibilidad, la LAIP configuró un procedimiento sencillo y expedito que facilite el acceso de la información pública a toda persona.

Asimismo, la Corte IDH, se ha manifestado sobre el principio de máxima publicidad, en el sentido que: "en una sociedad democrática es indispensable que las autoridades estatales se rijan por el principio de máxima divulgación, de manera que toda la información en poder del Estado se presuma pública y accesible, sometida a un régimen limitado de excepciones".

También, se puede interpretar que los tres efectos del principio de máxima publicidad frente a la información que produzca; administra o se encuentra en poder de los entes obligados, son: que: a) el derecho de acceso es la regla y el secreto es la excepción; b) la carga probatoria para justificar cualquier negativa de acceso a la información debe recaer al órgano que fue solicitada; y, c) preeminencia del derecho de acceso a la información en caso de conflictos de normas o fallos de regulación.

Consecuentemente, habiendo esta Oficina obtenido un documento de respuesta por parte de la Dirección General de Protocolo y Ordenes y la Dirección General del Servicio Exterior, quienes manifestaron que no cuentan con ningún archivo en el que consten la información solicitada por la peticionaria, por lo cual declaran que esa información es **inexistente**, para esta cartera de Estado, de conformidad al art. 73 LAIP, Por lo que se informa al solicitante que

habiéndose realizado la búsqueda en los archivos físicos y electrónicos de la Direcciones antes mencionadas, no se encontró ningún archivo conforme a lo solicitado por lo que dadas las atribuciones conferidas a la suscrita se procede a confirmar la inexistencia de la información solicitada en la solicitud de acceso a la información incoada por la peticionaria.

VI. PARTE RESOLUTIVA

En virtud de lo anterior, y con base en las disposiciones legales citadas, la suscrita Oficial de Información **RESUELVE**:

1. Declarase procedente la solicitud de acceso a la información.
2. Declarase la inexistencia de la información solicitada en la solicitud de conformidad al art. 73 LAIP.
3. *Infórmese* a la solicitante que si no se encuentra conforme con la información proporcionada puede interponer el recurso de reconsideración ante esta misma sede en aplicación de los Arts. 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos, en el plazo de 10 días hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución, contados a partir de 24 horas posteriores a la remisión del correo electrónico que la contiene.
4. *Infórmese* al solicitante que si no se encuentra conforme con la información proporcionada también le queda expedita la vía administrativa para acudir al Instituto de Acceso a la Información Pública en virtud de lo establecido en el Art. 135 de la Ley de Procedimientos Administrativos y Arts. 82-83 de la Ley de Acceso a la Información Pública.
5. *Notifíquese* la presente resolución en el medio y forma señalados para tales efectos.

NOTA: EL PRESENTE DOCUMENTO CONSTITUYE UNA VERSIÓN PÚBLICA DEL ORIGINAL, DEL CUAL SE HAN OMITIDO DATOS PERSONALES DE CONFORMIDAD A LOS ARTÍCULOS 24 LITERAL "C" Y 30 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.